

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE A CORUÑA  
Ponente: Juan Carlos Fernández López  
Sentencia de 24 de marzo de 2009

SENTENCIA

En A Coruña, a veinticuatro de marzo de dos mil nueve

VISTOS por el ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de A Coruña los autos del recurso número 367 / 08, seguidos por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por la. letrada de don \*\*\* contra , fa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria; sobre atrasos por trienios devengados como funcionario interino.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Los antecedentes de la resolución autonómica presunta que aquí se impugna son los que, a continuación, brevemente se enumeran

1.- En desarrollo de la normativa al efecto aprobada, con fecha 14.06.07 resuelve el secretario xeral de la consellería de . Educación e Ordenación Universitaria reconocer los trienios a los funcionarios interinos de la provincia de A Coruña, entre los que figura don \*\*, que acredita hasta el 31.08.2007 ocho años, nueve meses y nueve días (más otros dos meses y 22 días como funcionario en prácticas), por lo que se le comienzan a abonar trienios a partir del mes de mayo de 2007.

2.- Con fundamento en lo declarado en la [sentencia de 13.09.07 del tribunal de Justicia de la Unión Europea](#), solicita de ese departamento autonómico el señor \*\* el 05.08.08 el abono de los atrasos correspondientes a los trienios de los cinco años anteriores a dicha reclamación, petición que se desestima por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Con fecha 2 1.1 1.08, la letrada luego acreditada de don \*\*\* interpone, mediante demanda, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada a la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria sobre abono de los atrasos que desde el 05.08.03 se le adeudan por los trienios devengados como funcionario interino.

TERCERO.- Se ha admitido a trámite el recurso por medio de providencia de 01.12.08, en la que se ha solicitado del departamento autonómico que remita el expediente administrativo y se ha señalado la celebración de la vista oral para el día 23.03.09, con las demás formalidades procesales.

CUARTO.- Una vez remitido el expediente administrativo y entregado a la parte actora, se ha celebrado la vista oral el día señalado, con la comparecencia de los letrados de ambas partes litigantes, que han sostenido sus respectivas pretensiones, se han remitido como prueba a la que consta en autos y han formulado sus conclusiones, tras lo cual se ha declarado finalizado el debate procesal, del que se ha extendido el acta al efecto suscrita.

QUINTO.- La cuantía del recurso no llega a la mínima para acceder a la segunda instancia.

SEXTO.- En los presentes autos se han observado todas las formalidades procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, aprobó la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria la orden de 11.05.07, por la que se dictan normas relativas al reconocimiento de oficio de trienios al personal interino docente y al profesorado de religión al servicio de esa consellería, que se le aplicó a don \*\*\* para reconocerle tres trienios con vigencia a partir de la entrada en vigor de aquella ley; pasado un año, y con apoyo en lo dispuesto en la STJUE de 13.09.07, se dirigió a ese departamento dicho funcionario ;a fin de que se le abonaran los trienios no prescritos, pretensión desestimada por silencio administrativo.

La demanda reproduce lo reconocido en la referida sentencia para pretender el abono de los atrasos que desde el 05.08.03 se le adeudan por los trienios devengados como funcionario interino.

A esa pretensión y motivo se opone el letrado de la Xunta de Galicia, que sostiene que al actor se le reconocieron los trienios que le correspondían con arreglo a la ley, que la sentencia que se cita de adverso se refiere a un supuesto diferente al que aquí interesa, que no se puede aplicar una norma ajena para pretender unos efectos retroactivos cuando el texto de aplicación no los reconoce y que cualquier duda que exista sobre este texto legal puede aclararse con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Ciertamente el departamento autonómico aplicó estrictamente lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LEBEP, que de forma expresa les reconoce a los funcionarios interinos los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor de esa ley, pero no con efectos retributivos dentro del plazo de prescripción (como pretende el señor \*\*\*), sino a partir del 13.05.07, que fue la fecha de entrada en vigor de esa ley, según su disposición final cuarta; de haber obrado de otra forma se habría vulnerado lo dispuesto de forma clara en esa norma legal, de interpretación restrictiva a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 del Código civil; pero es esa retroactividad la que pretende la demanda, sin que se apoye en una norma concreta, sino en lo declarado en la citada STJUE de 13.09.07.

En efecto, el régimen del personal interino carecía de una regulación detallada y precisa antes del vigente estatuto del empleado público, por lo que había que

hacer una labor interpretativa para resolver cada caso con la genérica referencia que se hacía en el artículo 105 del texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 3 15/ 1964, de 7 de febrero, a cuyo tenor "a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas"; como puede observarse, no se prohibía en ese precepto expresamente el reconocimiento de los trienios, pero si quedaban excepcionados los niveles de remuneración (artículo 4.2 del CC), si bien las sucesivas leyes de presupuestos fueron actualizando sus remuneraciones para igualarlas con las de los funcionarios públicos de carrera en razón a que prestaban, en igualdad de condiciones, los mismos puestos de trabajo, si bien no se les abonaban los trienios, quizás porque no pertenecían, en rigor, a un determinado cuerpo o escala, como exige el todavía vigente artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y, en el caso de los empleados autonómicos, el actual artículo 69.2.b) del texto refundido de la Ley de función pública de Galicia, aprobado por Decreto Legislativo 1 12008, de 13 de marzo.

Ha sido la decisión (en realidad, omisión) del legislador, y no la especial naturaleza jurídica que ostentan esos empleados públicos sujetos a una vinculación provisional, la razón que motivó la negativa a reconocerles los trienios, como lo prueba, por un lado, que ya desde lo declarado en el artículo 25.2 de la LEBEP se les reconozca tal derecho, y, por otro, que a los trabajadores autonómicos sujetos a contrato temporal sí se les reconoce esa antigüedad en el artículo 26.1 del entonces vigente IV Convenio único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, si bien ello no comporta que a unos empleados se les pueda trasladar el régimen jurídico de los otros, por no ser idénticos los principios que inspiran la relación jurídica entre el empleador y el empleado, lo que comporta que tengan diferentes derechos y obligaciones, sin que ello justifique ninguna sospecha de arbitrariedad: aunque es verdad que, en la actualidad, ambos regímenes se han aproximado (así lo recuerda las SsTC 37/ 1981, 57/1982 y 99 / 1987).

Pero el derecho a que se les reconozca el complemento que retribuye la antigüedad (aquí los trienios).a los empleados públicos sujetos a un régimen temporal se contempla en la STJUE de 13,09.07 que trae la demanda, que resuelve una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 1999/70/CEE del Consejo, de 28 de junio- de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEF sobre el trabajo de duración determinada, que ciertamente. se planteó en el marco de un litigio diferente al que aquí se analiza, pero que tiene como marco subjetivo de referencia a cualquier trabajador o empleado sujeto .por .la normativa del Estado miembro a una relación temporal y que, conforme esa directiva, no se le puede tratar "de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"; así, lo de menos es el supuesto concreto que se analice, ya que lo relevante es analizar si existe ese supuesto diferenciador y objetivable entre un empleado sujeto a régimen estable y otro temporal, y en este caso tal diferencia previa no existe, como lo revela el que, a igualdad de funciones, también lo son las retribuciones, con la salvedad de los

trienios controvertidos que hasta el 12.05.07 no se les abonaban a los funcionarios interinos (si a los laborales), de manera que, como refiere la indicada sentencia de 13.09.07, cuando no existen "razones objetivas" que justifiquen la diferente percepción de la retribución que se dispensa a los empleados sujetos a contrato temporal respecto de los sujetos a una relación estatutaria fija, debe entenderse que es discriminatoria y atentatoria al principio de igualdad esa diferencia de trato.

Ese pronunciamiento viene reforzado por lo que ahora se reconoce expresamente en el artículo 25.2 de la LEBEP, a reserva del límite temporal que ahí se recoge y que, según lo indicado (y ya vulnere o no lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución española), contraviene la referida directiva, lo que comporta que se deba tener en cuenta la jurisprudencia de ese alto tribunal recogida en las sentencias de 09 .03.78, "Simmenthal", 26.02.86, "Marshall 1" y 20.03.03, dictada en el asunto C-187100 (entre otras), en el sentido de que cuando el precepto de una directiva sea suficientemente preciso como para ser invocado por un justiciable contra el Estado miembro, debe ser aplicado por el juez nacional para impedir la aplicación de cualquier disposición que no sea conforme con aquél.

Y es esto lo que sucede en este caso, de manera que procede acoger la pretensión económica de la demanda, lo que supone que se calculen los trienios que hubiera perfeccionado el señor \*\*\* desde el 05.08.03 hasta el 12.05.07, y que se le abone la suma resultante con sus intereses desde el 05.11.08 hasta su completo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27.1.a) del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre.

TERCERO.- Dispone el artículo 139.1 de la Ley 291 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que, al dictar sentencia, el órgano juzgador deberá pronunciarse sobre las costas procesales, que serán impuestas de forma motivada al litigante que hubiera sostenido sus pretensiones de forma temeraria o maliciosa; no ha existido tal comportamiento, de modo que no se hace tal condena.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la 'letrada de don \*\*\* contra la resolución presunta desestimatoria de la petición formulada a la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, sobre abono de trienios con carácter retroactivo, y, en consecuencia:

1º.- Anulo la resolución impugnada.

2º.- Reconozco el derecho del actor a percibir el importe de los trienios perfeccionados entre el 05.08.03 y el 12.05.07, suma que se actualizará con el interés de demora desde el 05.11.08 hasta su completo pago.

3º.- No hago condena en costas. - .

Esta sentencia es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.